

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-3333-751-2015-00001-01
Demandanto: Johns Alexander Serrano Bueda

Demandante: Jolver Alexander Serrano Rueda

Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Tema: Nulidad Procesal.

Decisión: No acceder a la nulidad

Decide este Despacho la nulidad planteada por el apoderado de la demandante contra todo lo actuado, al considerar que se vulneró el debido proceso al pretermitir la etapa de la audiencia de conciliación, fijación del litigio, la etapa probatoria y traslado de alegatos.

ANTECEDENTES

Los señores Jolver Alexander Serrano Rueda, Richard Alfonso Camacho Laico y otros instauraron demanda ordinaria contra la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.S.P y Constructora MD Ltda por los perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito, alegando que estas entidades eran las encargadas de la adecuación de las redes de acueducto de los barrios corocoras y fundadores mediante la reposición de la tubería AC por tubería pvc RDE-21 de 3, 4 y 6 en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca realizadas en la cra 27 con calle 24 hacía la carrera 28.

La jurisdicción ordinaria remitió los expedientes al Tribunal administrativo de Arauca por competencia el 10 de agosto y 4 de octubre de 2010 (fls 201-202 y 260-261, c.1) y por auto del 14 de septiembre y 17 de noviembre de 2010 se admitieron las demandas y una vez surtidas las notificaciones , fijación en lista y auto de pruebas, se ordenó la acumulación de procesos por auto del 6 de diciembre de 2012 (folios 332-334, C 01-A), una vez acumulados los procesos se corrió traslado a las partes de los alegatos de conclusión y al Ministerio Público.

El 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Arauca, con ponencia del Magistrado Luis Norberto Cermeño denegó las pretensiones de la demanda (folios 400 a 410. c 1), interponiendo el recurso de apelación el apoderado de los demandantes. (folios 412 a 425 c.1), concediendo el recurso de apelación el Tribunal Administrativo e Arauca por auto de fecha 16 de febrero de 2015. (fls 429 y 429 vto. c 1)

Por auto de fecha 28 de mayo de 2015, el H Consejo de Estado inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca, argumentando que no tenía competencia para estudiarlo, en razón a la cuantía por cuanto la primera instancia le correspondía a los Jueces Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos, devolviendo el expediente a esta Corporación. (folios 433 a 440 c.1).

Por auto del 26 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Arauca declaró la nulidad parcial del proceso, a partir de la sentencia del 20 de noviembre de 2014) de conformidad al artículo 138 del CGP y ordenó al Juez de primera instancia que asumiera el conocimiento de expedir la sentencia de primera instancia que corresponda, conservando la validez de todo lo actuado. (folios 443 y 443 vto c1).

El Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no existía certeza sobre los hechos y escaso material probatorio, sentencia que fue notificada a las partes el día 30 de noviembre de 2015. (folios 449 a 459 c 1).

El apoderado los actores interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, argumentando que las circunstancias de tiempo, modo y lugar si se probaron dentro del expediente, resaltando el testimonio de un funcionario de una de las entidades demandadas quien manifestó que en el lugar de los hechos se había realizado una obra, demostrándose la falla del servicio, pues se acreditó el retardo, omisión en el retiro de los desechos y escombros de las obras, lo cual generó un daño como fue la lesión a los demandantes, existiendo un nexo de causalidad entre la falla y el daño. (folios 460 a 465 del c-1).

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016. (folio 467), correspondiéndole a este Despacho, el cual por auto de fecha 26 de enero de 2017 admitió el recurso de apelación. (folio 467 c.1).

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión de conformidad al artículo 247 del CPACA. (folio 471 c.1).

Por auto de fecha 21 de febrero de 2017 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA: (folio 476 del c.1)

487

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-3333-751-2015-00001-01
Demandantes: Jolver Alexander Serrano Rueda y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de los actores solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mediante el cual el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión avocó el conocimiento de la presente acción, fundamentándose en que se había vulnerado el debido proceso de los demandantes, al no observar de la plenitud y las formas propias de cada juicio.

Alegó en la solicitud de nulidad que el H Consejo de Estado decidió que la primera instancia por razón de cuantía le correspondía a los Juzgados Administrativos de Arauca, orden que cumplió el Tribunal Administrativo de Arauca, por lo que el Juzgado que asumiera la competencia debió cumplir con todas las etapas procesales establecidas en el Código Contencioso y General del Proceso, es decir, convocar a la audiencia de conciliación, fijación del litigio y abrir el proceso a pruebas para luego correr traslado de los alegatos y proferir la respectiva sentencia

Argumentó que el Juzgado de Descongestión tuvo en cuenta los argumentos de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, es decir, el material probatorio analizado en esa providencia para denegar las pretensiones de la demanda y así poder confirmarla la segunda instancia.

Afirmó que el Juez una vez dictó la providencia consideró que iría para el archivo del Juzgado y no concedió los recursos de ley, sin embargo interpuso el recurso de apelación para que sea resuelto por otro funcionario judicial, solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado , desde el auto admisorio de la demanda para que se garantice los derechos constitucionales y legales a un debido proceso.

CONSIDERACIONES

Decide el Despacho sobre la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, así:

¿Se configuró la nulidad procesal al dictar el Juez Administrativo de Descongestión de Arauca que asumió el conocimiento del proceso sentencia sin retrotraer la actuación a las etapas procesales de audiencia de conciliación, fijación del litigio, periodo probatorio y traslado de alegatos, pese a la falta de competencia del Consejo de Estado?.

Normatividad jurídica

Para resolver la nulidad planteada, tenemos que el CPACA en su artículo 208 señala las nulidades y como deben tramitarse así:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"

*Artículo 209. *Incidentes*. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

(...)"

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1 pole

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
- 3. Los incidentes no suspenderan el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siguiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la practica de pruebas"

Observamos que El CPACA hace remisión de las nulidades que establecía el Código de Procedimiento Civil en los artículos 140 y 141 y que hoy están contempladas en los artículos 133 y 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, los cuales transcribiré a continuación

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)"

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(....)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)"

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez <u>rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta</u> de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como <u>excepciones previas</u>, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegaria la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

(...)

Parágrafo.

Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

El apoderado de los demandantes solicitó dentro del término de traslado de alegatos de conclusión en esta instancia, la nulidad del proceso, al considerar que se había violado de manera directa la Ley, por inobservancia del debido proceso, al no cumplir el Juez de Primera Instancia con todas las etapas procesales, como

convocar a una audiencia de conciliación, fijación y ratificación del litigio, abrir el período probatorio, correr traslado de alegatos de conclusión y proferir sentencia, una vez se declaró la falta de competencia funcional por parte del H Consejo de Estado, orden acatada por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante auto del 26 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Norberto Cermeño.

Aseguró que el Juzgado de Descongestión al dictar la sentencia tuvo en cuenta las razones y el material probatorio de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca para negar las pretensiones y ordenó el archivo del Juzgado, sin conceder los recursos de Ley, reiterando la solicitud de nulidad de todo lo actuado, desde el auto que avocó el conocimiento y admisorio de la demanda a fin que se le garantizara los derechos constitucionales y legales y el debido proceso.

El Despacho advierte que a pesar de no haberse indicado una causal de nulidad establecida en el artículo 133 ibídem, al hacer una interpretación de los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes se infiere como causal la vulneración al debido proceso, pues insistió en que el Juez de Primera Instancia antes de dictar sentencia pretermitió las etapas procesales, pues no convocó a una audiencia de conciliación, fijación y ratificación del litigio, abrir el período probatorio, correr traslado de alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Despacho estudiará si se quebrantó el debido proceso, alegado por los demandantes, no sin antes establecer si esta se hizo dentro de la oportunidad legal o si fue saneada, para lo cual se remitirá a los artículos 208 al 219 del CPACA que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

"ARTÍCULO 209 INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)"

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas"

Por su parte el Código General del Proceso por remisión del artículo 208 del CPACA establece la oportunidad y saneamiento de las nulidades así:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"

Lo anterior quiere decir, que la oportunidad para proponer la nulidad era a partir de la notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Oral del Circuito de Arauca en Descongestión que denegó las pretensiones de la demanda, pues el momento exacto para invocarla lo fue hasta la siguiente actuación, pues si no se alegó o actuó sin proponerla se entiende saneada la misma, además téngase en cuenta que una vez se notificó la sentencia del a-quo, interpuso y sustentó el recurso de apelación sin alegarla y al admitirse el mismo en esta instancia tampoco la propuso, resultando extemporánea esa solicitud al plantearla una vez este

Despacho por auto del 21 de febrero de 2017 corrió traslado de alegatos de conclusión a las partes.

De la normas en cita, se concluye por este Despacho que la causal de nulidad planteada de violación al Debido Proceso, por no haberse renovado todas las etapas procesales antes de dictar sentencia el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión como convocar audiencia de conciliación, fijación de litigio, omisión de decretar o practicar pruebas y traslado de alegatos debe rechazarse por extemporánea.

Amén de lo anterior, tampoco resulta admisible el argumento de violación del debido proceso por pretermitir las etapas procesales antes de proferir la sentencia, dado que el artículo 138 del Código General del Proceso dispone así:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Sobre los efectos de la declaración de mulidad la doctrina¹, ha expuesto lo siguiente

" (...)

Se encuentra regulado en el artículo 138 del CGP, el cual dispone que la nulidad únicamente abarcará "la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste", lo cual evidencia que en algunos casos, por la índole que tienen determinadas causales, la afectación comprende necesariamente la totalidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, tal como sucede, por ejemplo, cuando la que se declara es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, mientras que en otra hipótesis serán apenas parciales esas consecuencias, tal como sucedería en los casos de interrupción del proceso o revivir un proceso legalmente concluido.

López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso-Parte General.. Dupre Editores, Bogotá Colombia 2016. Págs 946 y 947.

Para evitar equívocos y de manera preponderante <u>cuando la nulidad</u> comprenda apenas una parte del proceso, el inciso final del artículo 138 impone al juez el deber de indicar de manera expresa cuál es la actuación que debe renovarse, con lo cual se supone que viene a quedar establecido con precisión, cuál es la actuación afectada por la nulidad.

Cuestión máxima importancia frente a la norma la constituye el que el estatuto procesal adopta el sano principio consistente en que, por regla general, la actividad probatoria desarrollada, así como la encaminada a obtener medidas de cautela para asegurar los resultados del proceso, no se ve afectada por la existencia de la nulidad, al destacar el artículo 138 que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares decretadas"

Tiene como consecuencia la disposición transcrita el que, caso de que haya de reponerse la actuación anulada, no es menester hacerlo respecto de las pruebas practicadas, por conservar esta su eficacia, la cual tan solo en casos restringidos se verá limitada, tal como sucedería en la hipótesis de que se decrete una nulidad por indebida notificación de la demanda, evento en el cual quien no fue adecuadamente citado se vio privado de la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción frente a la práctica de cada una de las pruebas, de ahí que será menester proceder de acuerdo con cada tipo de prueba, a permitir que se ejercite la correspondiente contradicción, pero, y esto es esencial, no puede dejarse de manera absoluta sin efecto alguno las ya practicadas, ni siquiera en este caso de excepción.

(...)
Finalmente resalto que esta norma en el inciso primero señala que:
"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por
el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el
proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere
dictado sentencia, ésta se invalidará",, con lo cual se reafirma la
orientación tendiente a reducir el máximo los efectos de una nulidad
declarada.

Igualmente, el H Consejo de Estado² ha señalado cuales son los efectos de la nulidad así:

(...)"

"(...)
Así mismo, tenemos que durante el curso de los procesos se pueden presentar circunstancias externas, taxativamente previstas por el legislador como causales de interrupción y suspensión de los mismos que, dada su incidencia en el derecho de defensa de las partes y terceros, tienen la entidad de paralizar la continuidad de las etapas procesales subsiguientes

²Sentencia del 13 de octubre de 2016. CP martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: José Benancio Fernández Martínez Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

legalmente previstas. Mientras se mantengan las causales de interrupción o suspensión no corren términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal, pero para el caso de las segundas, por disposición expresa del artículo 171 del CPC, se requiere de un pronunciamiento judicial que decida sobre la procedencia de la suspensión. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 208 del CPACA y 133 del CGP que, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 626 ibídem, derogó el artículo 140 del CPC, y en concordancia con los artículos 138 (inc. 1º) y 139 del CGP, el proceso es nulo cuando el Juez actúa en el proceso después de declarar la falta de competencia y cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión. Bajo esas premisas, la incompetencia no acarrea la nulidad del proceso sino únicamente en aquéllos casos en que. pese a estar declarada, se continúa conociendo del mismo. Lo mismo ocurre cuando se presenta una causal de suspensión o interrupción. Esas causales como tales, requieren ser declaradas por la autoridad judicial para surtir efectos anulatorios respecto del proceso adelantado después de que ellas se presentan. Es ello lo que se desprende del artículo 162 del CGP, según el cual, el juez que conoce del proceso debe resolver sobre la procedencia de la suspensión y esta produce los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. La exigencia legal del decreto judicial de suspensión sugiere claramente que los efectos de la misma no operan ipso jure.

(...)"

Si revisamos el auto expedido por el H Consejo de Estado en él se dispuso lo siguiente:

"(...)

De lo anterior se desprende que a los Dieces Administrativos le correspondía conocer, en primera instancia, de aquellas demandas interpuestas en ejercicio de la acción de reparación directa "... Cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes", m'entras que si la cuantía de tales asuntos excedía dicho monto, su conocimiento, en primera instancia le correspondía a los Tribunales Administrativos respectivos.

(...)

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca, según lo expuesto en la parte motiva

(...)"

Una vez ejecutoriada esa providencia, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo en Arauca, Luis Norberto Cermeño por auto del 26 de junio de 2015, acató lo señalado en el artículo 138 del CGP.

"(...)

PRIMERO: ORDENAR el obedecimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que en providencia

del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), inadmitió el recurso de apelación y estableció que la competencia funcional del proceso radica en cabeza de los Jueces Administrativos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del proceso a partir de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014, inclusive por falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer el proceso de la referencia, y fijar que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

TERCERO: <u>ESTABLECER que la actuación que debe renovarse por parte</u> <u>del Juez que asuma el conocimiento del proceso, es la de expedir la sentencia de primera instancia que corresponda.</u>

(...)"

De lo anterior, tal como lo señalan la norma jurídica y la jurisprudencia en cita, la actuación a renovar por parte del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión era proferir la sentencia, pues todas las actuaciones que se surtieron en la segunda instancia conservaron su validez y máxime cuando el apoderado de los demandantes no acreditó dentro del proceso adelantado por esta Corporación haber sido privado de la oportunidad de controvertir alguna decisión que generara una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Siendo así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandantes por extemporánea,

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandantes, por extemporánea de conformidad a la razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vencido el término de ejecutoria de este auto, se devolverá el expediente al Despacho para resolver de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2015, por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ

Magistrada